



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2786

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto 3021 del 21 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de la sociedad denominada La Catleya S.A., ubicada en la Carrera 60 47- 70/80 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, por la violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que mediante oficio 2005EE28273 del 7 de diciembre de 2005, se expidió comunicación por medio de la cual se citó al representante legal o a quien haga sus veces de la industria denominada La Catleya S.A., con el propósito de que se notificará personalmente del acto administrativo N° 3021 del 21 de octubre de 2005, informándosele además que si no concurría dentro del término establecido, la notificación del acto administrativo mencionado se surtiría por edicto, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

Que una vez transcurrido el término previsto sin que compareciera el representante legal de la sociedad ni su apoderado, se surtió la notificación del citado auto por edicto, cuya constancia de fijación corresponde al 19 de diciembre de 2005, la de desfijación al 23 de diciembre y la constancia de ejecutoria al 10 de enero de 2006.

Que obra en el expediente el oficio radicado bajo el número 2005ER21728 del 22 de junio de 2005, por medio del cual el señor Carlos Julio Santamaría, en calidad de Gerente General de la sociedad denominada La Catleya S.A., tal como lo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

EL S 2 7 8 6

contempla el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atendiendo el requerimiento efectuado mediante el oficio 2005EE13377 del 13 de junio de 2005, manifiesta que la empresa se encuentra ubicada en un sector industrial y que han venido cumpliendo a cabalidad las normas relacionadas con la contaminación auditiva, y que en los procesos utilizados para la producción de ambientadores no generan ningún sonido, señalando que la información allegada a esta entidad es errónea y que tampoco cuentan con jornadas nocturnas de trabajo y reiteran que no cuentan con maquinaria que produzca esa clase de sonidos.

Que el documento antes mencionado fue evaluado por la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante el memorando 2006SAS-SJ 976 del 17 de abril de 2006, mediante el cual se informa que en atención al radicado 2005ER21728 del 22 de junio de 2005, efectuaron el 3 de febrero de 2006, visita de seguimiento a la empresa La Catleya S.A., pero no fue permitido el acceso como consta en la respectiva acta de visita debidamente sellada y firmada por un funcionario de la empresa. (sic)

Que de la misma en el memorando 2006SAS-SJ 976 del 17 de abril de 2006, forma se hace referencia a otros conceptos técnicos (4233 del 1-6-05 y 4209 del 31-5-05) los cuales hacen parte del expediente de vertimientos, por lo que se hace referencia a la Resolución mediante la cual se sanciona a la empresa en cuestión, señalando además que no cuenta con registro y permiso de vertimientos; que para esa fecha no requiere permiso reemisiones y de la presentación de estudio de emisiones y que debe informar a esta entidad si varían las condiciones de funcionamiento de la empresa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 4209 del 31 de mayo del 2005, se establece que:

*"De acuerdo a los resultados obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el sistema de producción de ambientadores, etc., y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, en donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL GENERAL (RG)**, el nivel de presión sonora en dB(A) en el periodo diurno es de 65 dB(A) y en el periodo nocturno es de 45 dB(A), se considera que el generador de la emisión se encontraba: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **DIURNO** aceptados por norma".*

"7. CONCLUSIONES:

"Las líneas de producción de la empresa La Catleya, colindante con los predios residenciales del Rincón de Venecia, origina una contaminación sonora superior a los

niveles establecidos en la reglamentación, por lo tanto se deberá implementar las medidas de control pertinentes, con el propósito de no perturbar a la comunidad colindante."

Que mediante concepto técnico 8563 del 12 de octubre de 2005, se establece que:

"6.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente de Emisión y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1 obtenidos por el Complejo Industrial compuesto por el equipo de producción de ambientadores, por parte de la empresa La Catleya y del grupo energético compuesto por: La Caldera y El Compresor, hacia las viviendas más cercanas al complejo industrial, localizadas por el eje de la Carrera 56 B y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, artículo 17, donde se estipula que para una zona de uso de tipo **RESIDENCIAL GENERAL (RG)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 45 y 65 dB(A), según horario de emisión (Nocturna-Diurna); se considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en el horario Nocturno.

"7. Conclusiones:

"El establecimiento industrial LA CATLEYA, en las dos ocasiones en las que se visitó, no fue posible obtener información del área de producción, por lo que aquí se precisa fue observado desde la propiedad de la Empresa Productos Químicos Panamericanos.

En la zona correspondiente al vecindario, sobre la Carrera 56 B, la fábrica La CATLEYA S.A., posee el Grupo Energético, compuesto por la caldera y el compresor, ubicados en un área compuesta por paredes de ladrillo y por el costado correspondiente a la colindancia con las viviendas, la pared no es continua, sino que presenta huecos (a manera de alivio de Temperatura interna del grupo energético), por donde sale hacia la calle la contaminación sonora. Funciona las 24 horas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que los Conceptos Técnicos 4209 del 31 de mayo de 2005 y 8563 del 12 de octubre de 2005, son el fundamento técnico para proferir el Auto 3021 del 21 de octubre del mismo año, por la cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra de la industria denominada La Catleya S.A., por la violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que el auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos fue notificada por edicto, cuya constancia de fijación corresponde al 19 de diciembre de 2005, la de desfijación al 23 de diciembre y la constancia de



U.S. 2786

ejecutoria al 10 de enero de 2006, por lo que se considera que se hizo caso omiso al oficio 2005EE28273 del 7 de diciembre de 2005, por medio de la cual se citó al representante legal o a quien haga sus veces de la industria denominada La Catleya S.A., se notificará personalmente del acto administrativo N° 3021 del 21 de octubre de 2005, so pena de surtirse la misma por edicto.

Que al formular cargos por la violación de las normas ambientales en materia de ruido, se invocó dos normas, la Resolución 8321 de 1982 (artículos 17 y 21) y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, normas que contemplan la misma conducta materia de esta investigación.

Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 51 del decreto 948 de 1995 recoge los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321, lo cual implica que para esta Entidad queda claro que industria denominada La Catleya S.A., incumplió las normas ambientales vigentes en materia de contaminación auditiva por tanto es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que así las cosas se debe proceder a imponer la sanción a que haya lugar, en contra de la empresa en mención, toda vez que el generador de ruido, se encontraba generando ruido, el cual traspasaba los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, sin que hubiera implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a La Catleya S.A., respecto a los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa al citado establecimiento, en cabeza de su propietario y/o representante legal, por un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2'168.500.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a La Catleya S.A., de cumplir con las acciones y obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, tendientes a dar cumplimiento a la

[Handwritten mark]





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **2 7 8 6**

normatividad ambiental en materia de ruido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 ibidem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **LS 2786**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: "Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 estableció los niveles sonoros máximos permisibles y el artículo 21 de la misma norma consagra que: "Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes."

Que mediante el artículo 51 del decreto 948 de 1995, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente." (el subrayado es nuestro)

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2786

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *" f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad La Catleya S.A., ubicada en la Carrera 60 47- 70/80 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal y/o de quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 3021 del 21 de octubre de 2005, por la violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción a la sociedad La Catleya S.A., en cabeza de su representante legal y/o propietario una multa, neta por valor de de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2'168.500.00).

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad La Catleya S.A., mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

12

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

195 2786

ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, para que realice vista técnica de seguimiento y así verificar si se han efectuado las obras pertinentes para mitigar el impacto ambiental generado y si se esta dando cumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al señor en calidad de representante legal de la sociedad La Catleya S.A., ubicada en la Carrera 60 47- 70/80 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11^o 7^o SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Dirección Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 28-8-07.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Exp DM 08-06-62 La Catleya S.A.

Bogotá sin indiferencia